

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1300/2022

PARTE ACTORA: VERÓNICA PUENTE

VERA

**RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORARON**: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido la parte actora, para impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup>, en el expediente CNHJ-EXT-1560/2022; la Sala Superior determina: **desechar** el escrito de demanda.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante CNHJ.

- 1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>2</sup>, emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de los órganos internos del partido, así como los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.
- **2. Jornada Electoral.** La parte actora indica que el quince de julio, se inscribió como candidata a Congresista de Mexicanos en el exterior.
- **3. Asambleas.** Los días trece y catorce de agosto, se llevaron a cabo las Asambleas para elegir a Congresistas en el exterior en trece ciudades de Estados Unidos de América y una de Canadá.
- 4. Presentación de demanda del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-EXT-1560/2022. El cuatro de octubre, la parte actora presentó escrito de queja, en virtud de la exclusión ilegal de la lista de Congresistas de Mexicanos en el exterior de Morena, para participar en la Asamblea plenaria del III Congreso Nacional de Morena.
- **5. Acto impugnado.** El cinco de octubre se dictó acuerdo en el expediente CNHJ-EXT-1560/2022, declarando improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, al estimar que la presentación de la demanda rebasó el plazo establecido en la normativa partidaria.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante CEN.



- 6. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de octubre, la parte actora presentó ante la CNHJ el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, vía correo electrónico.
- 7. Integración de cuaderno de antecedentes. El trece de octubre, se recibió escrito en la cuenta cumplimientos de esta Sala Superior, mediante el cual la secretaria de la ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remite, entre otra documentación, el escrito por el cual Verónica Puente Vera promueve juicio de la ciudadanía, y toda vez que la responsable ordenó la remisión de las constancias a este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el cuaderno de antecedentes 89/2022 y reservar lo conducente, hasta en tanto sean recibidas las constancias del medio de impugnación.
- 8. Recepción, registro y turno. El diecisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito, mediante el cual, la CNHJ remitió su informe circunstanciado, las constancias relacionadas con el trámite de ley, medio de impugnación presentado vía digital, constancia de presentación y pruebas.
- Registro de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1300/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente indicado al rubro.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con la indebida exclusión de la parte actora como congresista de mexicanos en el exterior en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y debe desecharse la demanda, toda vez que, como lo aduce la Comisión responsable, ésta carece de firma autógrafa.

## 2.1. Marco Jurídico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Asimismo, el párrafo 3 del citado artículo 9 prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueva.

En consecuencia, la omisión de hacer constar la firma autógrafa de quien presenta el escrito de demanda trae aparejada la improcedencia y el desechamiento de plano.

Al respecto, cabe señalar que la firma autógrafa es, por regla general, la forma auténtica para acreditar la identificación de quien emite o suscribe un documento, y para vincular a la persona autora con el contenido.

En materia jurisdiccional, la firma autógrafa es uno de los requisitos de procedencia que debe cumplir la demanda que se presenta materialmente por escrito, dado que constituye una formalidad esencial que denota la intención de controvertir algún acto o resolución que estima le causa perjuicio. De ahí que la falta de firma autógrafa, en los casos en que sea exigible, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto determina la

carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Se hace notar que la omisión de hacer constar la firma autógrafa se colma cuando se advierte la ausencia total de firma, es decir, el espacio en blanco; así como en aquellos casos en que, pese a existir alguna anotación a manera de firma, ésta no es autógrafa, al no provenir directamente del puño y letra de la persona autora, como sucede en el presente caso.

En precedentes recientes<sup>5</sup>, la Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, SUP-JDC-1068/2022, entre otros.



medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019<sup>6</sup>, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

#### 2.2. Estudio del caso

Del análisis de las constancias que se tienen a la vista se advierte que la parte actora presentó el nueve de octubre su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal, mismo que se tuvo por recibido en la cuenta de correo institucional de la CNHJ de Morena, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia dictado el cinco de octubre por la Comisión responsable en el expediente CNHJ-EXT-1560/2022, relacionado con su indebida exclusión como congresista de mexicanos en el exterior en el III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

En este sentido, la integración inicial del expediente de trámite se realizó con la impresión del escrito de demanda digitalizado, del cual, a continuación, se muestra la imagen siguiente:

٠

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

PROTESTO LO NECESARIO.

VERONICA PUENTE VERA

Como se advierte, la digitalización del escrito de demanda modificó la calidad autógrafa de la firma que aparece en la imagen.

Es de hacerse notar que la parte actora no expone alguna razón que ponga de manifiesto alguna dificultad o la imposibilidad de hacer la presentación de su medio de impugnación en los términos expuesto en la Ley de Medios.

Asimismo, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ<sup>7</sup> que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley de Medios.

En este orden de ideas, si la impresión del escrito de demanda recibido vía correo electrónico incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueve, se considera que se surte la hipótesis de improcedencia prevista

presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas."

<sup>7 &</sup>quot;Artículo 20. La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos: [...] f) Firma autógrafia. En caso de que el escrito sea



en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, lo que lleva a que deba desecharse de plano el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.